

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0274

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: Veintiocho (28) de Mayo de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ARE-507382	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES , quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 88.277.237	RESOLUCIÓN VPF 1335	16 DE MAYO DE 2025	<i>se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones</i>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1335 DE 16 MAY 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones."

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **63731 del 18 de enero de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507382**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES	C.C. 88.277.237
WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES	C.C. 88.144.193

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-132 del 18 de noviembre de 2024 y recomendó:

"6. RECOMENDACIONES

Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507382 y con radicado N°63731-0 del 18 de enero de 2023, para que alleguen la siguiente información:

- ✓ *Autorización expresa suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera solicitante, en donde conste de manera clara el alcance de la autorización y/o mandato, al señor **JHON EMER BASTO PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.270.082, quien radicó la solicitud minera ARE-507382 como usuario externo y la documentación soporte de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 201 de 2024.*
- ✓ *La descripción técnica por cada frente de explotación que incluya el sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de los siguientes Frentes de Explotación:*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

N° FRENTE E	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	87429	JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES	-72,76494	8,46832
2	87431	WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES	-72,76366	8,46950

Fuente: Solicitud Anna Minería.

- ✓ La descripción técnica por cada frente de explotación que incluya el método de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, y la relación del responsable(s) del siguiente Frente de Explotación:

N° FRENTE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
Bocamina No. 1	-	Sin información	-72,76479	8,46852

Fuente: Documentos anexos de la solicitud.

- ✓ Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

En caso de presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representante, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa, en caso de que se determine su procedencia de conformidad a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 5 de la Resolución 201 de 2024.

- ✓ Manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud."

De igual forma, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "ANNA Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE- 507382 corresponden a dos (2) personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se constató que el señor Jhon Emer Basto Peñaranda identificado con cédula de ciudadanía No. 13.270.082, radicó como usuario externo la solicitud de ARE-507382; sin embargo, no se aportó poder o mandato para el trámite de radicación respectivo.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Realizadas las consultas correspondientes se evidenció que el señor Wuilmar Antonio Bayona Torres, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.*

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los señores Jairo Alfonso Bayona Torres y Wuilmar Antonio Bayona Torres, son solicitantes de otra Área de Reserva Especial con placa No. ARE-507383 (municipio de Tibú departamento de Norte de Santander), que fue radicada con posterioridad a la presente solicitud, esto es el día 18 de enero de 2023 a las 19:51 horas.

Así las cosas, los señores Jairo Alfonso Bayona Torres y Wuilmar Antonio Bayona Torres, en conjunto conforman comunidad minera para el trámite de las siguientes solicitudes:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
<i>18 de enero de 2023 a las 19:21</i>	<i>ARE-507382</i>	<i>Tibú</i>	<i>Norte de Santander</i>
<i>18 de enero de 2023 a las 19:51</i>	<i>ARE-507383</i>	<i>Tibú</i>	<i>Norte de Santander</i>

De lo anterior se refleja que, después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, la primera solicitud de ARE presentada por los señores Jairo Alfonso Bayona Torres y Wuilmar Antonio Bayona Torres es la identificada con placa No. ARE-507382 (radicada el día 18 de enero de 2024 a las 19:21 horas) objeto de la presente Evaluación Jurídica Documental, razón por la cual en virtud de lo indicado en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud de ARE-507383, por haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-507382, debiendo continuarse con el trámite de esta última solicitud para la evaluación del requisito de tradición.

No obstante lo anterior, una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor Jairo Alfonso Bayona Torres, se evidenció en Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100057 Fecha de Afectación: 15/01/2024".

En cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"Toda **persona** tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".
(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

*"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 94 del Código Civil dispone:

*"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Por lo mencionado, con la muerte del señor Jairo Alfonso Bayona Torres se extinguió su personalidad jurídica y su capacidad para adquirir derechos y obligaciones

*De acuerdo a lo anterior, atendiendo la muerte del señor Jairo Alfonso Bayona Torres y al continuar el trámite solo con el señor Wuilmar Antonio Bayona Torres, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507382**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*En consecuencia, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507382**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:*

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

6.1. *Teniendo en cuenta que con la muerte del señor **Jairo Alfonso Bayona Torres**, (Certificado de vigencia del documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 98210291652 expedido el 29 de noviembre de 2024, Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100057 Fecha de Afectación: 15/01/2024") y al continuar el trámite solamente con el señor **Wuilmar Antonio Bayona Torres**, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-507382**, se recomienda:*

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507382**, presentada por los señores **Jairo Alfonso Bayona Torres** y **Wuilmar Antonio Bayona Torres**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

al configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

6.2. *Considerando la consecuencia de rechazo de la solicitud de ARE-507382, no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-132 del 18 de noviembre de 2024."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para celebrar contratos de concesión minera dispone:

"Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es menester señalar que, según las normas referenciadas, la capacidad, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, dispone "La existencia de las personas termina con la muerte." y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024, se constató que una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor **Jairo Alfonso Bayona Torres**, se evidenció en Estado: **"CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100057 Fecha de Afectación: 15/01/2024"**.

Código de verificación
98210291652


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	88.277.237
Fecha de Expedición:	30 DE AGOSTO DE 1990
Lugar de Expedición:	OCARÁ - NORTE DE SANTANDER
A nombre de:	JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2124100057
Fecha de Afectación:	15/01/2024

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 29 de Diciembre de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de noviembre de 2024


RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (98210291652) en la página web en la dirección
http://www.registraduria.gov.co/opcion/Consultar_Certificado

página 1 de 1

Sobre el particular, es preciso anotar que el artículo 14º de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".
(Subrayado y negrillas fuera de texto)"*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

*"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

De igual forma, el artículo 94 del Código Civil dispone:

*"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, es menester **EXCLUIR** del trámite al señor **Jairo Alfonso Bayona Torres**, toda vez que el hecho de su deceso, genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado, puesto que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

*"**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)" (Subrayado Fuera de Texto)*

En atención de la exclusión del señor **Jairo Alfonso Bayona Torres**, derivada de su fallecimiento, se procederá a realizar la publicación del presente acto administrativo la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73² de la ley 1437 de 2011.

Con lo expuesto, en atención a que procede la exclusión del señor Jairo Alfonso Bayona Torres y que quedaría como único solicitante el señor Wuilmar Antonio Bayona Torres, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507382**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la

² **Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

En consecuencia y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507382**, radicada bajo el **No. 63731 del 18 de enero de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en el municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1º del artículo 13º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" **(Subrayado fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507382** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **63731 del 18 de enero de 2023**, se advierte al señor **Wuilmar Antonio Bayona Torres**, en su condición de solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, así como a la *Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-*, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es importante anotar en razón de las consecuencias enunciadas en el presente acto administrativo, para los interesados en la solicitud del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-507382, que no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-132 del 18 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507382**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **63731 del 18 de enero de 2023**, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, al señor **JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.237, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507247**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **63731 del 18 de enero de 2023**, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507382**.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES	C.C. 88.144.193

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor **JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.237.

ARTÍCULO QUINTO – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Tibú en el Departamento de Norte y a la *Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR*, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507382**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 63731 del 18 de enero de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-507382**, que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1106 CLIENTE_ID=87431. Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1106, CLIENTE_ID=87429.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

<https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx;> **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507382**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **63731 del 18 de enero de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Kelly Judith Bravo Camargo
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*